

///ma, 15 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por la interna '[CONDENADO_1]', 'DNI [DNI_CONDENADO_1]' , actualmente alojada en el [LUGAR_1], en autos caratulados '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° 'VI-00132-P-2024' y;

CONSIDERANDO:

Que la interna presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que se encuentra totalmente incomunicada para hablar con su hijo y con su familia, que le retuvieron el celular y que desea retomar el vínculo con su hijo y comunicarse por whatsapp.

Que el Complejo Penal remite informe al respecto, informando que la interna ingresó a esta Unidad en fecha 13 del corriente mes y año con 01 dispositivo telefónico 4G y que se le hizo saber que el mismo quedaría depositado en el área de visita y correspondencia a fines de a posterior ser retirado por algún familiar visitante que la misma autorice, en razón de que en esta Unidad se encuentra prohibido el uso de dispositivos con esas características, pudiendo los internos únicamente acceder al uso de los celulares tecnología 2G conforme protocolo vigente. Asimismo informo en cuanto a lo que la interna menciona del vínculo con su hijo, que también fue notificada de los días que cuenta para recibir visita, siendo estos dos veces por semana.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por la interna '[CONDENADO_1]'. 'DNI [DNI_CONDENADO_1]', por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se

alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo:Requírase al Director del Establecimiento Penal, a través del Area Social del Establecimiento arbitre los medios necesarios para garantizar junto al IAPL el derecho de visita de la interna con su hijo menor.

Tercero: Registrar y notificar.-